



18 de diciembre de 2014

Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad  
30 Cannon Street  
Londres EC4M 6XH  
Reino Unido

RE: Solicitud de información relativa al reconocimiento de activos por impuestos diferidos por pérdidas no realizadas (Modificaciones propuestas a la NIC 12)

Estimados miembros del Directorio,

El "Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera" - GLENIF<sup>1</sup> da la bienvenida a la oportunidad de emitir comentarios en el marco de la solicitud de Información relativa al reconocimiento de activos por impuestos diferidos por pérdidas no realizadas (Modificaciones propuestas a la NIC 12).

Esta respuesta resume los puntos de vista de nuestros países miembros, de acuerdo con el siguiente debido proceso.

### **Debido proceso**

Las discusiones en lo que respecta a la solicitud de información se llevaron a cabo dentro de un grupo de trabajo técnico específico (GTT). Todos los miembros de los países tuvieron la oportunidad de designar por lo menos un miembro integrante de este GTT

Las respuestas individuales de cada país fueron resumidas por el respectivo miembro del GTT. En una segunda etapa, las respuestas que se presentaron en los resúmenes de cada país fueron comparadas y discutidas antes de preparar una respuesta de consenso.

---

<sup>1</sup> El objetivo general del Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera (GLENIF) es el de aportar contribuciones técnicas en relación con todos los documentos emitidos por el IASB. Por lo tanto, el GLENIF aspira a tener una única voz ante el IASB. El GLENIF está constituido por: Argentina (Presidente), Bolivia, Brasil (Consejo), Chile, Colombia (Consejo), Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala (Consejo), Honduras, México (Vice Presidente), Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay (Consejo) y Venezuela (Consejo).



Grupo Latinoamericano  
de Emisores de Normas  
de Información Financiera

Group of Latin-american  
Accounting Standard Setters

## **Comentarios generales**

Para la preparación de nuestra respuesta global, priorizamos comentarios y opiniones recibidas de los preparadores, usuarios y otras partes directamente involucradas o afectadas por la aplicación de la NIC 12.

Si usted tiene alguna pregunta acerca de nuestros comentarios, por favor póngase en contacto con [glenif@glenif.org](mailto:glenif@glenif.org).

Le saluda atentamente,

**Jorge Gil**

Presidente

Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera (GLENIF)



Grupo Latinoamericano  
de Emisores de Normas  
de Información Financiera

Group of Latin-american  
Accounting Standard Setters

**Carta Comentario al IASB sobre el Proyecto de Norma PN/2014/3  
Reconocimiento de activos por impuestos diferidos por pérdidas no realizadas  
Modificaciones propuestas a la NIC 12**

**Existencia de una diferencia temporaria deducible**

El IASB propone confirmar que las disminuciones en el importe en libros de un instrumento de deuda a tasa fija en el que se paga el principal al vencimiento dan lugar a una diferencia temporaria deducible si este instrumento de deuda se mide a valor razonable y si su base fiscal se mantiene al costo. Esto se aplica independientemente de si el tenedor del instrumento de deuda espera recuperar el importe en libros de dicho instrumento de deuda por la venta o el uso, es decir mediante su conservación hasta el vencimiento, o si es probable que el emisor pagará todos los flujos de efectivo contractuales.

**Pregunta 1— ¿Está de acuerdo con la modificación propuesta?**

*De acuerdo.*

**Pregunta 2— ¿Por qué sí o por qué no?**

*La pérdida por reducción del valor en libros de un instrumento de deuda a tasa fija en el que se paga el principal al vencimiento, genera una diferencia temporaria deducible que debe ser reconocida prescindiendo del hecho que las diferencias temporarias resultantes se puedan revertir en el futuro como consecuencia de la conservación del instrumento hasta su vencimiento.*

*Por lo tanto, si bien para efectos fiscales, cuando la inversión no se enajena antes de su vencimiento, el valor recuperable es el mismo valor en libros de la inversión a la fecha de vencimiento del instrumento de deuda, dicha circunstancia no elimina la diferencia temporaria porque el flujo de ganancia contable difiere del monto sujeto a imposición en cada período contable.*

*Si el instrumento se enajena antes de su vencimiento, la ganancia o pérdida fiscal se determina a partir de la base fiscal del instrumento, mientras que contablemente se determina con base en el valor en libros, haciendo que por esta diferencia se recupere la diferencia temporaria deducible reconocida al momento en que el valor razonable del instrumento haya disminuido a causa del incremento de la tasa de interés de mercado.*



Grupo Latinoamericano  
de Emisores de Normas  
de Información Financiera

Group of Latin-american  
Accounting Standard Setters

### **Recuperación de un activo por más de su importe en libros**

El IASB propone aclarar la medida en que la estimación de una entidad de la ganancia fiscal futura (párrafo 29) incluye importes por activos que se recuperan por más de sus importes en libros.

#### **Pregunta 1— ¿Está de acuerdo con la modificación propuesta?**

*De acuerdo.*

#### **Pregunta 2— ¿Por qué sí o por qué no?**

*La recuperación de un activo por más de su importe en libros puede generar una expectativa de mayor o menor ganancia fiscal y, en tal sentido, es que entendemos la enmienda. En efecto, la recuperación de un activo por más de su valor en libros puede darse por el uso o por la venta, generando una ganancia futura contra la cual se aplican las diferencias temporarias.*

*La enmienda es pertinente para establecer que la evaluación de la ganancia fiscal futura requiere analizar si la disposición de los activos podrá generar mayor o menor ganancia contra la cual imputar las diferencias temporarias deducibles, y de esta forma se evita la posibilidad de generar errores de interpretación.*

*De acuerdo con lo anterior, se recomienda aclarar el párrafo 29A para señalar que la evaluación de la ganancia fiscal futura debe considerar no solamente la recuperación por venta del activo por encima de su valor en libros, sino también la posibilidad de que la ganancia sea menor si la legislación fiscal permite un ajuste al costo de los activos al momento de su disposición.*

### **Ganancia fiscal futura contra la que se evalúan las diferencias temporarias deducibles para su uso**

El IASB propone aclarar que la estimación de una entidad de la ganancia fiscal futura (párrafo 29) excluye las deducciones fiscales procedentes de la reversión de diferencias temporarias deducibles.

#### **Pregunta 1— ¿Está de acuerdo con la modificación propuesta?**

*De acuerdo.*



Grupo Latinoamericano  
de Emisores de Normas  
de Información Financiera

Group of Latin-american  
Accounting Standard Setters

## **Pregunta 2— ¿Por qué sí o por qué no?**

*Consideramos que el párrafo 29 (a) (i) que se propone adicionar ayuda a entender el procedimiento que debe llevarse a cabo para identificar de mejor forma las ganancias fiscales futuras contra las que se podrá llevar a cabo la deducción de las diferencias temporarias. Cuando en un periodo se revierten las diferencias temporarias, la ganancia fiscal se reduce y por ello debe aclararse que la estimación de la ganancia fiscal futura debe hacerse antes de la recuperación de las diferencias temporarias deducibles.*

*La no comparación de las diferencias temporarias deducibles con ganancias fiscales futuras que excluyan las deducciones fiscales procedentes de la reversión de dichas diferencias temporarias deducibles puede dar lugar a la doble consideración del efecto.*

### **Evaluación combinada o separada**

El IASB propone aclarar que una entidad evalúa si debe reconocer el efecto fiscal de una diferencia temporaria deducible como un activo por impuestos diferidos en combinación con otros activos por impuestos diferidos. Si la legislación fiscal restringe la utilización de las pérdidas fiscales de forma que una entidad solo puede deducirlas contra ingresos de un tipo o tipos específicos (por ejemplo, si puede deducir pérdidas de capital solo contra ganancias de capital), la entidad debe aún así evaluar un activo por impuestos diferidos en combinación con otros, pero solo con los del tipo apropiado.

## **Pregunta 1— ¿Está de acuerdo con la modificación propuesta?**

*De acuerdo.*

## **Pregunta 2— ¿Por qué sí o por qué no?**

*Algunas legislaciones gravan de manera separada las diferentes fuentes de ingresos. Por ello, si la recuperación de la diferencia temporaria deducible se podrá imputar contra un tipo específico de ingresos, deberá evaluarse el correspondiente activo por impuestos diferidos de manera separada y no en forma combinada con otros activos por impuestos diferidos.*

*Si la legislación no impone restricciones para la recuperación de las deducciones generadas por la utilización de las diferencias temporarias deducibles, la evaluación del activo por impuesto diferido se hará en forma combinada con otros activos por impuestos diferidos.*

*De no existir la aclaración, podrían contabilizarse activos por impuestos diferidos no deducibles en el futuro ante la inexistencia de ganancias específicas.*



Grupo Latinoamericano  
de Emisores de Normas  
de Información Financiera

Group of Latin-american  
Accounting Standard Setters

## **Transición**

El IASB propone requerir una aplicación retroactiva limitada de las modificaciones propuestas para entidades que ya aplican las NIIF. Esto es para que las reexpresiones de los saldos iniciales de ganancias acumuladas u otros componentes del patrimonio del primer periodo comparativo presentado deban permitirse pero no requerirse. La aplicación retroactiva total se requeriría para las entidades que adoptan por primera vez las NIIF.

### **Pregunta 1— ¿Está de acuerdo con la modificación propuesta?**

*En desacuerdo*

### **Pregunta 2— ¿Por qué sí o por qué no?**

*No estamos de acuerdo con el párrafo porque creemos que no debe dejarse como opcional, la aplicación retroactiva o prospectiva de una norma contable; nosotros consideramos que la NIC 12 debe requerir aplicación retroactiva o prospectiva, según proceda, con base en lo establecido en la NIC 8, Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores.*

*Adicionalmente, creemos que los nuevos párrafos que se incluirían en la NIC 12 sólo están aclarando cómo determinar ciertos efectos por impuestos diferidos y no están cambiando la norma en su esencia. Por lo tanto, creemos que dichas modificaciones no generarían cambios en las mediciones contables, por lo que el nuevo documento debería aplicarse en forma prospectiva.*

*Asimismo, creemos que si hubiera alguna empresa que como consecuencia de la aplicación de los cambios en la NIC 12 tuviera que ajustar sus activos por impuestos diferidos, esa situación debería considerarse como la corrección de un error y, consecuentemente, debería reconocerse el efecto en forma retroactiva.*